000481/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. R. en autos: "C., A. R. c/ V., S. O. s/ DENUNCIA" Expte. N° 1526/24 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 481/2024.**

I. La actora interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 24/6/2024 que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 17/5/2024 que desestima en forma liminar su pretensión de dictado de medidas de protección para su hija de 12 años víctima de violencia sexual, declarando su incompetencia.

II. Expresa que le causa agravio y vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, que la Jueza de grado declare no ser competente para el dictado de medidas protectorias en favor de una niña de 12 años, que ha padecido violencia sexual, física y emocional por parte de un pariente por afinidad de 64 años -quien era la pareja conviviente de la abuela de la niña-.

Afirma que tiene derecho a una protección inmediata y a una vida libre de violencia, aun cuando el hecho denunciado por la posible configuración de un tipo delictivo, amerite la investigación en el fuero penal, lo cual no resulta obstáculo a la competencia del fuero de familia para entender y/o intervenir en aras a su protección. Asevera que la respuesta jurisdiccional del fuero de familia no admite dilaciones ni rigores formales, aun ante la posibilidad de multiplicidad de fueros que resulten obligados a intervenir, dado que las finalidades que

rigen la actuación no empecen el dictado de las medidas protectorias solicitadas.

Expresa que como representante en ejercicio de la autoridad parental respecto de su hija de 12 años, ha efectuado la denuncia penal correspondiente respecto de los hechos de violencia sexual que configuran delito, no obstante ello ha concurrido a la sede de la Defensoría Civil y de Familia a los efectos de solicitar la medida de protección de prohibición de acceso y de acercamiento del denunciado, dado que las conductas develadas por su hija ocurrieron en el ámbito intrafamiliar y fueron cometidas por un pariente por afinidad.

Asegura que no existe obstáculo alguno para la intervención paralela y conjunta de ambos fueros, máxime cuando las finalidades que persiguen uno y otro procedimiento son disímiles, así como las posibilidades de intervención y articulación de pretensiones por parte de la víctima. Añade que en materia de violencia de género, se recomienda que la víctima, acceda a patrocinio jurídico especializado, y ello no ocurre en el sistema penal, por inexistencia de la figura de Defensor de víctimas en el dicho proceso.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravámen irreparable. Ello es así porque, frente a los hechos de violencia familiar denunciados por la Sra. C. respecto de su hija no se habrían adoptado las medidas de protección

oportunamente solicitadas, con argumento en que es competencia del fuero penal toda vez que se ha efectuado la denuncia penal correspondiente el 15/5/2024, se ha abierto un legajo de investigación y encuentra interviniendo el Ministerio Público Fiscal en el caso. En virtud de ello y al encontrándose interviniendo el fuero penal que previno pueden solicitarse las medidas ante el juez de la causa.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. A. R. C. (CRU-005116000000080728-6).

2.- Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. R. C. contra la providencia dictada el día 17/5/2024, en los autos caratulados: ”C., A. R. c/ V., S. O. s/ DENUNCIA” Expte. N° 1526/24”, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3.- Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°424 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS